

todos modos, se suplirá del fondo común el gasto de la asistencia y curación, á calidad de reintegro.

Si la dolencia procediera de herida recibida en servicio ó defensa del buque, el hombre de mar será asistido y curado por cuenta del fondo común, deduciéndose ante todo de los productos del flete, los gastos de asistencia y curación.

Art. 720.—Si el hombre de mar muriese durante la navegación, se abonará á sus herederos lo ganado y no percibido de su haber, según su ajuste y la ocasión de su muerte, á saber:

Si hubiere fallecido de muerte natural y estuviere ajustado por sueldo, se le abonará lo devengado hasta el día de su fallecimiento.

Si el ajuste hubiere sido á un tanto por viaje, le corresponderá la mitad de lo devengado si el hombre de mar falleció en la travesía á la ida, y el todo si navegando á la vuelta.

Y si el ajuste hubiere sido á la parte y la muerte hubiere ocurrido después de emprendido el viaje, se abonará á los herederos toda la parte correspondiente al hombre de mar; pero habiendo éste fallecido antes de salir el buque del puerto, no tendrán los herederos derecho á reclamación alguna.

Si la muerte hubiere ocurrido en defensa del buque, el hombre de mar será considerado vivo, y se abonará á sus herederos, concluido el viaje, la totalidad de los salarios ó la parte íntegra de utilidades que le correspondieren, como á los demás de su clase.

En igual forma se considerará presente al hombre de mar apresado defendiendo el buque, para gozar de los mismos beneficios que los demás; pero habiendo sido por descuido ú otro accidente sin relación con el servicio, sólo percibirá los salarios devengados hasta el día de su apresamiento.

Art. 721.—El buque con sus máquinas, aparejo, pertrechos y fletes, estarán afectos á la responsabilidad de los salarios devengados por la tripulación ajustada á sueldo ó por viaje, debiéndose hacer la liquidación y pago en el intermedio de una expedición á otra.

Emprendida una nueva expedición, perderán la preferencia los créditos de aquella clase procedentes de la anterior.

Art. 722.—Los oficiales y la tripulación del buque quedarán libres de todo compromiso, si lo estiman oportuno, en los casos siguientes:

1. Si antes de comenzar el viaje intentare el capitán variarlo, ó si sobreviniere una guerra marítima con la nación adonde el buque estaba destinado.
2. Si sobreviniere y se declarare oficialmente una enfermedad epidémica en el puerto de destino.
3. Si el buque cambiase de propietario ó de capitán.

Art. 723.—Se entenderá por dotación de un buque el conjunto de todos los individuos embarcados, de capitán á mozo de cámara, necesarios para su dirección, maniobras y servicio; y por lo tanto estarán comprendidos en la dotación de tripulación los pilotos, maquinistas, fogoneros y demás cargos de á bordo no especificados; pero no lo estarán los pasajeros ni los individuos que el buque llevare de transporte.

MARQUÉS.—En lo antiguo era el señor de alguna tierra que estaba en la comarca del reino; y hoy es un título de honor ó de dignidad con que condecora el rey á alguno en remuneración de sus servicios ó por su distinguida nobleza.

Marqués tanto quiere decir, según la ley 11, tit. 1, part. 2, como señor de alguna gran tierra, que está en comarca de reino. Unos quieren que la palabra *marqués* venga de *marchia*, como si dijéramos de *marea*, porque los marqueses solían mandar en las provincias litorales; otros que dimana de *marca*, señal de la severidad y rigor de la justicia, porque los marqueses ejercían su jurisdicción en lugares montuosos y ásperos ó en provincias entregadas al libertinaje, cuyos habitantes no podían ser contenidos ni enfrenados sino con el rigor;

otros, en fin, que trae su origen de la voz *marca*, que no sé en qué lengua significa *caballo*, como si marqués quisiera decir prefecto ó capitán de la caballería, diciendo en apoyo de su opinión que *marcomanos* se llamaban los pueblos que sobresalían en la equitación, y que el rey *Marcoboduo* tenía este nombre porque su cuerpo se parecía al de un caballo. Otras opiniones hay todavía sobre el origen de esta voz; pero prescindiendo de ellas, nos atenemos á la ley de Partida.

Como quiera que sea, los marqueses parece que no fueron al principio más que unos gobernadores ó jefes militares y políticos de provincias ó distritos limítrofes á reinos extranjeros ó al mar, tanto en tiempo de los Godos, á imitación de los Romanos, como en los primeros tiempos de la Reconquista; hasta que por fin los títulos de marqueses se dieron perpetuos para los sucesores con tierras y jurisdicción. El primer marqués de esta nueva especie que hubo en Castilla y León fué don Alonso, hijo del infante don Pedro de Aragón, á quien el rey don Enrique II, en la primera entrada que hizo en estos reinos con la gente que juntó en Francia, estando en Burgos en 1336 dió el señorío de Villena con el título de marquésado. De Santillana fué el siguiente marqués por gracia de don Juan II, y por merced de Enrique IV lo fueron el de Astorga, el de Coria y el de Cádiz (Escríche).

MARTINEGA.—Cierta especie de tributo antiquísimo que se pagaba el día de San Martín por las heredades que cada uno poseía, ora al rey si estaban situadas en lugares poblados en términos suyos propios, ora á los señores si lo estaban en lugares de su señorío (Escríche).

MARZADGA.—Tributo que se pagaba en el mes de Marzo, de donde tomó este nombre, y era de la misma naturaleza que el anterior (Escríche).

MARRANO.—El jabalí domesticado; y antiguamente era lo mismo que maldito ó descomulgado. Se suele decir injuriosamente del que se ha convertido á la religión católica (Escríche).

MÁSCARA.—Vestido de singular invención hecho de intento para disfrazarse; y la persona que se disfraza con ella cubriéndose el rostro para no ser conocida. Estaba prohibido disfrazarse con máscaras disimulando y encubriendo la persona: el que así se disfrazaba de día, incurría en la pena de cien azotes siendo de baja clase, y en la de seis meses de destierro del pueblo siendo noble ú honrado; cuyas penas se duplicaban cometiéndose de noche la contravención; y las justicias que no las ejecutaban perdían sus oficios. En la corte estaba mandado que ninguno tuviese ni admitiese en su casa personas algunas para que con el título de carnaval ó asamblea se divirtiesen, danzando con máscaras ó sin ellas, bajo la pena de mil ducados; y que nadie usase en tiempo de carnaval del disfraz de máscara, bajo la pena de cuatro años de presidio al noble, y cuatro de galeras al plebeyo, además de treinta días de cárcel al uno y al otro: fuera de estas penas, se imponía la de 1,000 ducados á cualquiera persona á quien se justificase haber danzado ó estado en alguna casa con máscara ó disfraz (leyes del tit. 13, lib. 12, Nov. Rec.) Sin embargo, las máscaras y disfraces no envuelven delito por su naturaleza ni se pueden contar entre los crímenes, aunque tal vez por las circunstancias sea conveniente vedarlas como perjudiciales. Así es que hoy las máscaras no sólo son objeto de diversiones públicas, sino también de especulaciones particulares, y las autoridades se limitan á regularizarlas por bandos de policía (Escríche).

MASCULINO.—Lo que es propio del varón ó le pertenece. El nombre masculino comprende muchas veces al femenino. *Pronuntiatio sermonis in sexu masculino, ad utrumque sexum plerumque porrigitur* (ley 6, tit. 33, art. 7. La palabra *hombre* se suele entender de la mujer, lo mismo que del hombre. Véase *Hombre* (Escríche).

MATERIALES.—Todo lo que es necesario para la

construcción de edificios, como piedra, madera, hierro, cal, arena, teja, ladrillo, etc. El que con buena ó mala fe se sirve de materiales ajenos en la fabricación de su casa ú otra obra que haga, gana el dominio de ellos, y no está obligado á dar á su dueño el importe duplicado: lo que así está dispuesto para evitar se derriben las obras ya hechas, con detrimento del adorno y hermosura de las poblaciones, *ne urbs ruinis deformetur*.—Los materiales preparados y puestos en un lugar para hacer alguna obra, tienen la naturaleza de muebles; pero los materiales de una casa derribada, que están destinados para su reedificación, conservan la calidad de inmuebles: de aquí es que vendida la casa, se entienden comprendidos los materiales en el segundo caso, y no en el primero, á no ser que se hubiese estipulado otra cosa. (Leyes 38, tit. 28, y 16, tit. 2, part. 3). Véase *Accesión* (Escríche).

MATRÍCULA de Comercio.—La lista ó catálogo de los nombres de las personas que se asientan para ejercer el comercio (Escríche).

Véase inserto en *Registro Público de Comercio*, el art. 19 del Código de Comercio vigente.

MATRIMONIO.—La sociedad legítima del hombre y de la mujer, que se unen con vínculo indisoluble, para perpetuar su especie, ayudarse á llevar el peso de la vida, y participar de una misma suerte (ley 1, tit. 2, part. 4).

Tomó el nombre de las palabras latinas *matris munium*, que significan *oficio de madre*; y no se llama matrimonio, porque la madre contribuye más á la formación y crianza de los hijos en el tiempo de la preñez y lactancia (ley 2, tit. 2, part. 4) (Escríche).

Las disposiciones de los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles que vamos á insertar en seguida, son los que rigen en materia de matrimonio; pero por la naturaleza misma de ésta, no hemos podido menos que subdividirla, por lo cual deben de verse, para completarla, las voces *Alimentos, Capitulaciones, Divorcio, Donación esponsalicia, Donación entre cónyuges, Dote*, y alguna otra relativa.

Ponemos también al pie de cada capítulo la parte expositiva que presentó la Comisión que formó el proyecto del primer Código Civil que rigió en el Distrito, por contener la explicación de las bases fundamentales de nuestro derecho patrio en materia tan esencial.

CÓDIGO CIVIL.—DE LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA CONTRAER MATRIMONIO

Art. 155.—El matrimonio es la sociedad legítima de un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse á llevar el peso de la vida.

Art. 156.—La ley no reconoce esponsales de futuro.

Art. 157.—El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con todas las formalidades que ella exige.

Art. 158.—Cualquiera condición contraria á los fines esenciales del matrimonio, se tendrá por no puesta.

Art. 159.—Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:

1. La falta de edad requerida por la ley cuando no haya sido dispensada.
2. La falta de consentimiento del que, conforme á la ley, tiene la patria potestad, del tutor ó del juez en sus respectivos casos.
3. El error, cuando sea esencialmente sobre la persona.
4. El parentesco de consanguinidad legítimo ó natural, sin limitación de grado en la línea recta ascendente y descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende á los hermanos y medios hermanos. En la misma línea colateral desigual, el impedimento se extiende solamente á los tíos y sobrinos y al contrario, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa. La computación de estos

grados se hará en los términos prevenidos en el cap. II de este título.

5. La relación de afinidad en línea recta sin limitación alguna.

6. El atentado contra la vida de alguno de los casados, para casarse con el que quede libre.

7. La fuerza ó miedo graves. En caso de rapto subsiste el impedimento entre el raptor y la robada, mientras ésta no sea restituida á lugar seguro, donde libremente manifieste su voluntad.

8. La locura constante é incurable.

9. El matrimonio celebrado antes legítimamente con persona distinta de aquella con quien se pretende contraer.

De estos impedimentos, sólo son dispensables la falta de edad y el parentesco de consanguinidad en la línea colateral desigual.

Art. 160.—No pueden contraer matrimonio, el hombre antes de cumplir catorce años y la mujer antes de cumplir doce. La autoridad política superior puede conceder dispensa de edad en casos excepcionales y por causas graves y justificadas.

Art. 161.—Los hijos de ambos sexos que no hayan cumplido veintiún años no pueden contraer matrimonio sin el consentimiento del padre, ó en defecto de éste, sin el de la madre, aun cuando ésta haya pasado á segundas nupcias.

Art. 162.—A falta de padres, se necesita el consentimiento del abuelo paterno; á falta de éste, el del materno; á falta de ambos, el de la abuela paterna, y á falta de ésta el de la materna.

Art. 163.—Faltando padres y abuelos, se necesita el consentimiento de los tutores.

Art. 164.—A falta de tutores, el juez de primera instancia del lugar suplirá el consentimiento.

Art. 165.—El ascendiente que ha prestado su consentimiento, puede revocarlo antes de que se celebre el matrimonio, extendiendo acta de la revocación ante el juez del registro civil.

Art. 166.—Si falleciere antes de la celebración del matrimonio el ascendiente que otorgó el consentimiento, éste podrá ser revocado por la persona que tendría, á falta del difunto, derecho de otorgarlo, conforme á los arts. 161 y 162.

Art. 167.—Los derechos concedidos á los ascendientes en los artículos anteriores, sólo podrán ejercerse respecto de los hijos legítimos y de los naturales legitimados ó reconocidos.

Art. 168.—Ni los tutores ni los jueces podrán revocar el consentimiento que hayan otorgado.

Art. 169.—Cuando los ascendientes, tutores ó jueces nieguen su consentimiento ó lo revoquen después de concedido, y su disenso no parezca racional, podrá ocurrir el interesado á la primera autoridad política del lugar, la cual, con audiencia de aquéllos, le habilitará ó no de la edad. Sin la previa habilitación no puede celebrarse el matrimonio.

Art. 170.—El tutor no puede contraer matrimonio con la persona que ha estado ó está bajo su guarda, á no ser que obtenga dispensa. Esta no se concederá, sino cuando hayan sido aprobadas legalmente las cuentas de la tutela.

Art. 171.—La prohibición contenida en el artículo que precede, también comprende al curador y á los descendientes de éste y del tutor.

Art. 172.—Si el matrimonio se celebra en contravención á lo dispuesto en los dos artículos anteriores, el juez nombrará inmediatamente un tutor interino que reciba los bienes y los administre, mientras se obtiene la dispensa.

Art. 173.—Las dispensas de que trata este capítulo, serán concedidas por la autoridad política superior respectiva.

Art. 174.—El matrimonio celebrado entre extranjeros fuera del territorio nacional y que sea válido con arreglo á las leyes del país en que se celebró, surtirá todos

los efectos civiles en el Distrito Federal y Territorio de la Baja California.

Art. 175.—El matrimonio celebrado en el extranjero entre mexicanos ó entre mexicano y extranjera ó entre extranjero y mexicana, también producirá efectos civiles en el territorio nacional, si se hace constar que se celebró con las formas y requisitos que en el lugar de su celebración establezcan las leyes, y que el mexicano no ha contravenido á las disposiciones de este Código relativas á impedimentos, aptitud para contraer matrimonio y consentimiento de los ascendientes.

Art. 176.—En caso de urgencia, que no permita recurrir á las autoridades de la República, suplirán el consentimiento de los ascendientes y dispensarán los impedimentos que sean susceptibles de dispensa, el ministro ó cónsul residente en el lugar donde haya de celebrarse el matrimonio, ó el más inmediato si no le hubiere en dicho lugar; prefiriendo, en todo caso, el ministro al cónsul.

Art. 177.—En caso de peligro de muerte próxima, y no habiendo en el lugar ministro ni cónsul, el matrimonio será válido siempre que se justifique con prueba plena que concurrieron esas dos circunstancias, y además que el impedimento era susceptible de dispensa y que se dió á conocer al funcionario que autorizó el contrato.

Art. 178.—Si el caso previsto en el artículo anterior ocurriere en el mar, á bordo de un buque nacional, regirá lo dispuesto en él, autorizando el acto el capitán ó patrón del buque.

Art. 179.—Dentro de tres meses después de haber regresado á la República el que haya contraído en el extranjero un matrimonio con las circunstancias que especifican los artículos anteriores, se trasladará el acta de la celebración al registro civil del domicilio del consorte mexicano.

Art. 180.—La falta de esta transcripción no invalida el matrimonio; pero mientras no se haga, el contrato no producirá efectos civiles.

Dice la parte expositiva del Código de 1871:

«El capítulo I contiene las calidades y condiciones que la ley requiere para que se celebre debidamente el matrimonio. La Comisión ha hecho algunas innovaciones y fijado claramente los puntos que han sido objeto de alguna duda.

Como la palabra condición se tomó en otros tiempos por la posición social, se ha expresado en el sentido único que hoy debe entenderse.

Se ha sostenido la edad de catorce y doce años como bastante para contraer matrimonio; porque entre nosotros es esa una verdad práctica, y porque es un deber del legislador prevenir los delitos que en esta materia serían inevitables, especialmente en los pueblos pequeños y muy lejanos.

Conforme á las leyes vigentes, sólo los padres ó los abuelos paternos deben dar el consentimiento. Como la Comisión ha creído que las madres y abuelas deben ejercer la patria potestad, ha creído también que tienen el mismo derecho que los padres. Esta disposición quedará mejor fundada al tratarse de la patria potestad. Por ella, además, se evita la confusión que resulta del art. 6.º de la ley de 23 de Julio de 1859, que habla de padres y abuelos paternos, dudándose si en la disposición se comprenden la madre y la abuela paterna y no alcanzándose la razón por qué fueron excluidos los abuelos maternos. La Comisión ha creído también que, supuesta la disminución que se ha hecho de la edad para la mayoría, no hay una razón tan fundada como antes para designar distinta época en este caso; y por lo mismo propone que hasta los veintiún años, tanto los hombres como las mujeres, necesitan el consentimiento del ascendiente para contraer matrimonio. En cuanto á la manera de suplirlo no se ha hecho variación alguna. Lo mismo debe decirse respecto de la habilitación de edad en los casos de irracional disenso.

A fin de prevenir las cuestiones que pueden suscitarse

se sobre revocación del consentimiento, se han establecido reglas fijas ya para los ascendientes, ya para los tutores y jueces.

En cuanto á impedimentos, la Comisión establece los que hoy existen, omitiendo los que dependían antes del carácter religioso del matrimonio.

Sosteniéndose la prohibición del tutor y curador y sus descendientes para contraer matrimonio con la persona que el primero tuvo bajo su guarda, se ha prevenido lo conveniente respecto de la rendición de las cuentas; porque si bien es cierto que aun después de aprobadas éstas, hay algún abuso de parte de las personas citadas, no hay ya el peligro de que la menor se perjudique. Este punto tiene su complemento en el art. 6.º

En el juicio sobre impedimentos se han señalado términos cortos, dejando, sin embargo, expeditos los recursos legales, á fin de que en materia tan delicada tenga la justicia todos los elementos necesarios, sin perjuicio de la brevedad, que en este caso es tanto ó más indispensable que en cualquiera otro, por los peligros de todo género que de la dilación pueden resultar.

Como consecuencia de los principios establecidos en el título preliminar, se ha declarado válido el matrimonio celebrado entre extranjeros fuera de la República, siempre que lo sea conforme á las leyes del país en que se celebró.

Con esta misma condición se declara válido el celebrado fuera de la República por mexicanos entre sí ó con extranjero, si además se ha cumplido por el mexicano con las disposiciones relativas á impedimentos, aptitud personal y consentimiento previo de quien deba dárlo. Esta condición se funda en que, siendo nulo el matrimonio contraído con infracción de las indicadas disposiciones, no puede sostenerse entre nosotros, aunque se haya celebrado con las formas legales de otro país.

Grave fué la dificultad que en esta materia ocurrió á la Comisión considerando los casos de urgencia y de peligro de muerte. Como en ellos no es posible exigir el literal cumplimiento de la ley, especialmente tratándose de un acto del cual depende no sólo la fortuna, sino la honra de una familia, fué preciso apelar á medios que suplieran, hasta donde fuera absolutamente legal, la falta de las personas y autoridades que deben intervenir según derecho. Se dispone, pues: que en caso de urgencia suplan el consentimiento los ministros y cónsules mexicanos; y que si no los hay, y hubiere peligro de muerte, valga el matrimonio, si además de esas dos circunstancias, se prueba plenamente que el impedimento era dispensable y que se dió á conocer á la autoridad ante quien se celebró el acto. El horrible abandono en que viven los mexicanos en el extranjero, sobre todo cuando no hay en el lugar de su residencia ministros ó cónsules, hace absolutamente necesario el remedio de que se trata, porque vale más pasar por alguna irregularidad, con tal de que no afecte la esencia del matrimonio, que impedir éste derramando sobre una familia, y tal vez sobre una generación, males realmente incalculables. Esto mismo, y por la misma razón, deberá observarse cuando sea necesario celebrar un matrimonio en el mar: disponiéndose que en todos estos casos se trasladen las actas respectivas al registro civil correspondiente dentro de tres meses, contados desde que el mexicano haya regresado á la República. El capítulo II contiene las reglas conocidas en derecho para calificar y graduar el parentesco.»

DEL PARENTESCO, SUS LÍNEAS Y GRADOS

Art. 181.—La ley no reconoce más parentescos que los de consanguinidad y afinidad.

Art. 182.—Consanguinidad es el parentesco entre personas que descienden de una misma raíz ó tronco.

Art. 183.—Afinidad es el parentesco que se contrae por el matrimonio consumado ó por cópula ilícita, entre el varón y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varón.

Art. 184.—Cada generación forma un grado, y la serie de los grados constituye lo que se llama línea de parentesco.

Art. 185.—La línea es recta ó transversal: la recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras: la transversal se compone de la serie de grados entre personas que no descienden unas de otras, bien que procedan de un progenitor ó tronco común.

Art. 186.—La línea recta es descendente ó ascendente: ascendente es la que liga á cualquiera á su progenitor ó tronco de que procede: descendente es la que liga al progenitor á los que de él proceden. La misma línea es, pues, ascendente ó descendente, según el punto de partida y la relación á que se atiende.

Art. 187.—En la línea recta los grados se cuentan por el número de generaciones, ó por el de las personas, excluyendo al progenitor.

Art. 188.—En la línea transversal los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra, ó por el número de personas que hay de uno á otro de los extremos que se consideran, exceptuando la del progenitor ó tronco común.

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE NACEN DEL MATRIMONIO

Art. 189.—Los cónyuges están obligados á guardarse fidelidad, á contribuir cada uno por su parte á los objetos del matrimonio y á socorrerse mutuamente.

Art. 190.—La mujer debe vivir con su marido.

Art. 191.—El marido debe dar alimentos á la mujer, aunque ésta no haya llevado bienes al matrimonio.

Art. 192.—El marido debe proteger á la mujer; ésta debe obedecer á aquél, así en lo doméstico como en la educación de los hijos y en la administración de los bienes.

Art. 193.—La mujer que tiene bienes propios debe dar alimentos al marido cuando éste carece de aquéllos y está impedido de trabajar.

Art. 194.—Lo dispuesto en el artículo anterior se observará aun cuando el marido no administre los bienes del matrimonio.

Art. 195.—La mujer está obligada á seguir á su marido, si éste lo exige, donde quiera que establezca su residencia, salvo pacto en contrario celebrado en las capitulaciones matrimoniales. Aunque no haya ese pacto, podrán los tribunales, con conocimiento de causa, eximir á la mujer de esta obligación cuando el marido traslade su residencia á país extranjero.

Art. 196.—El marido es el administrador legítimo de todos los bienes del matrimonio; pero si fuere menor de edad se sujetará á las restricciones establecidas en las fracs. 2 y 3 del art. 593.

Art. 197.—El marido es el representante legítimo de su mujer. Esta no puede, sin licencia de aquél, dada por escrito, comparecer en juicio por sí ó por procurador, ni aun para la prosecución de los pleitos comenzados antes del matrimonio y pendientes en cualquiera instancia al contraerse éste; mas la autorización, una vez dada, sirve para todas las instancias, á menos que sea especial para una sola, lo que no se presume si no se expresa.

Art. 198.—Tampoco puede la mujer, sin licencia de su marido, adquirir por título oneroso ó lucrativo, enajenar sus bienes ni obligarse, sino en los casos especificados en la ley.

Art. 199.—La licencia, tanto para litigar como para contraer obligaciones, puede ser general ó especial.

Art. 200.—Si el marido estuviere ausente del domicilio conyugal, ó si estando presente rehusare sin causa justificada autorizar á la mujer para litigar ó contraer, la autoridad judicial podrá conceder esta autorización.

Art. 201.—La mujer necesita autorización judicial:

1. Para litigar ó contraer, cuando tanto ella como

su marido fueren menores de edad. En este caso la autorización será siempre especial.

2. Para contratar con su marido, excepto cuando el contrato que se celebre sea de mandato.

Art. 202.—La mujer mayor de edad no necesita licencia del marido ni autorización judicial:

1. Para defenderse en juicio criminal.
2. Para litigar con su marido.
3. Para disponer de sus bienes por testamento.
4. Cuando el marido estuviere en estado de interdicción.

5. Cuando el marido no pudiere otorgar su licencia por causa de enfermedad.

6. Cuando estuviere legalmente separada.

7. Cuando tuviere establecimiento mercantil.

Art. 203.—La nulidad de los actos de la mujer, fundada en la falta de licencia marital ó judicial no puede oponerse sino por ella misma, por el marido, ó por los herederos de ambos. Si el marido ha ratificado expresa ó tácitamente los hechos de su mujer, ninguno puede intentar la acción de nulidad.

Art. 204.—Ninguna otra persona, ni aun los fiadores ó conjuntos del contrato, puede alegar la nulidad á que se refiere el artículo anterior.

Exposición de motivos del Código de 1871:

«Trata el capítulo III de los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio. En él se han prevenido la fidelidad; la vida conyugal; la racional autoridad del marido; la justa prohibición á la mujer de enajenar sus bienes y obligarse sin licencia de su marido; el modo de suplir ésta; los casos en que no es necesaria y la declaración expresa de que el marido es el legítimo administrador de los bienes, con las restricciones para el caso de que sea menor de edad. Como todos estos puntos son de derecho común, no parece necesario fundarlos; pero hay, además, dos que la Comisión juzga conveniente explicar. El primero es el precepto que impone á la mujer rica la obligación de dar alimentos al marido pobre é impedido de trabajar. Si la reciprocidad es necesaria y útil en todos los actos de vida social, en el matrimonio es la condición más sólida de la felicidad. En consecuencia, así como el marido está obligado á dar alimentos á la mujer, aunque éste sea pobre, así también debe tener derecho á ellos cuando, además de carecer de bienes, está impedido de trabajar. Esta segunda condición evitará el abuso á que la primera pudiera dar lugar; pues el marido de una mujer rica verá que tiene obligación de trabajar, y que la sola pobreza no le autoriza para vivir á expensas de su consorte.

El segundo es la limitación puesta á la obligación que la mujer tiene de seguir á su marido. En dos casos debe cesar esa obligación. El primero, cuando así se haya pactado en las capitulaciones matrimoniales: el segundo, cuando el marido se traslade á país extranjero.

Como las capitulaciones matrimoniales deben ser la regla del contrato en lo que no se oponga á las leyes, debe dejarse en libertad á la mujer para hacer el convenio referido. El hombre que lo acepte al casarse, debe calcular todas sus consecuencias. Además, la translación del domicilio conyugal á país extranjero, debe ser objeto no sólo de maduras reflexiones, sino de la protección de la ley; porque para el bien de las familias, tanto en el orden físico como en el orden moral, deben tenerse muy en cuenta las diferencias de clima, alimentos, educación y costumbres. Pero en estos casos la Comisión ha creído que no se debía establecer una regla general sino dejar la decisión á la prudencia del juez.»

DE LOS MATRIMONIOS NULOS É ILÍCITOS

Art. 257.—Son causas de nulidad las siguientes:

1. Que el matrimonio se haya celebrado concurriendo alguno de los impedimentos enumerados en las fracs. 1 y 3 á 9 del art. 159, ó faltando el consentimiento de la persona que conforme á ley tiene la patria potestad.

2. Que se haya celebrado en contravención á los arts. 119 y 120.

3. Que no se hayan hecho las publicaciones en los términos prevenidos en los arts. 110 á 113 y 118.

4. Que no se hayan dispensado dichas publicaciones conforme el art. 114.

5. Que no hayan concurrido los testigos que exigen los arts. 109 y 128.

6. Que se haya celebrado no concurriendo los contrayentes personalmente ó por apoderado especial, conforme al art. 128.

7. Que haya impotencia incurable para la cópula. La impotencia debe ser anterior al matrimonio y legalmente comprobada.

Art. 258.—La edad menor de catorce años en el hombre y de doce en la mujer, dejará de ser causa de nulidad:

1. Cuando haya habido hijos.

2. Cuando no habiendo habido hijos, el menor hubiere llegado á los veintín años y ni él ni el otro cónyuge hubieren intentado la nulidad.

Art. 259.—La nulidad por falta de consentimiento de los ascendientes sólo puede alegarse por el ascendiente á quien tocaba prestar aquél, y dentro de treinta días contados desde aquel en que tenga conocimiento del matrimonio.

Art. 260.—Cesa esta causa de nulidad:

1. Cuando han pasado los treinta días sin que se haya pedido la nulidad.

2. Cuando, aun durante ese término, el ascendiente ha consentido expresa ó tácitamente en el matrimonio, ya dotando á la hija, ya haciendo donación al hijo en consideración al matrimonio, ó recibiendo á los consortes á vivir en su casa; ó presentando á la prole como legítima al registro civil; ó practicando otros actos que á juicio del juez sean tan conducentes al efecto como los expresados.

Art. 261.—El parentesco de consanguinidad no dispensado anula el matrimonio; pero si después se obtuviese la dispensa, y ambos cónyuges, reconocida la nulidad, quisieren espontáneamente reiterar su consentimiento, lo que se hará por medio de una acta ante el juez del registro civil, quedará revalidado el matrimonio y surtirá todos sus efectos legales desde el día en que primeramente se contrajo.

Art. 262.—La acción que nace de esta causa de nulidad, puede deducirse por cualquiera de los cónyuges y por sus ascendientes, y seguirse también de oficio.

Art. 263.—El error respecto de la persona anula el matrimonio sólo cuando entendiéndolo un cónyuge contraerlo con persona determinada lo ha contraído con otra.

Art. 264.—La acción que nace de esta causa de nulidad sólo puede deducirse por el cónyuge engañado.

Art. 265.—Si éste no denuncia el error inmediatamente que lo advierta, se tiene por ratificado el consentimiento, y queda subsistente el matrimonio, á no ser que exista otro de los impedimentos dirimentes.

Art. 266.—El miedo y la violencia serán causas de nulidad si concurren las circunstancias siguientes:

1. Que uno ú otra importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud ó una parte considerable de los bienes.

2. Que el miedo haya sido causado ó la violencia hecha al cónyuge ó á la persona que le tenía bajo su patria potestad al celebrarse el matrimonio.

3. Que uno ú otra hayan subsistido al tiempo de celebrarse el matrimonio.

Art. 267.—La acción que nace de estas causas de nulidad sólo puede deducirse por el cónyuge agraviado y dentro de sesenta días contados desde la fecha del matrimonio.

Art. 268.—El vínculo de un matrimonio anterior existente al tiempo de contraerse el segundo, anula éste aunque se contraiga de buena fe, creyéndose fundadamente que el consorte anterior había muerto. La

acción que nace de esta causa de nulidad puede deducirse por el cónyuge del matrimonio primero, por los hijos y herederos de aquél y por los cónyuges que contrajeron el segundo. No deduciéndola ninguna de las personas mencionadas, el juez, si tiene conocimiento de dicha causa, podrá proceder á instancia del Ministerio Público ó de oficio.

Art. 269.—La acción de nulidad proveniente de la causa que se señala en el art. 159, frac. 6, puede ser deducida por el cónyuge inocente, por los hijos y herederos del primer cónyuge y por el Ministerio Público.

Art. 270.—La nulidad que se funda en la falta de formalidades esenciales para la validez del matrimonio, puede alegarse por los cónyuges y por cualquiera que tenga interés en probar que no hay matrimonio. A falta de denunciante, el juez puede proceder á instancia del Ministerio Público ó de oficio.

Art. 271.—No se admitirá á los cónyuges la demanda de nulidad por falta de solemnidades, contra el acta de matrimonio celebrado ante el juez del registro civil, cuando á la existencia del acta se una la posesión de estado matrimonial.

Art. 272.—La nulidad que se funda en impotencia ó locura incurable, sólo puede ser pedida por los cónyuges y por el tutor del incapacitado.

Art. 273.—El matrimonio, una vez contraído, tiene á su favor la presunción de ser válido; sólo se considerará nulo cuando así lo declare una sentencia que cause ejecutoria.

Art. 274.—Acerca de la nulidad no hay lugar á transacción entre los cónyuges, ni á compromiso en árbitros.

Art. 275.—El Ministerio Público será oído en este juicio.

Art. 276.—El derecho para demandar la nulidad del matrimonio no corresponde sino á aquellos á quienes la ley lo concede expresamente, y no es transmisible por herencia ni de cualquiera otra manera. Sin embargo, los herederos podrán continuar la demanda de nulidad entablada por aquel á quien heredan.

Art. 277.—Ejecutoriada la sentencia que declare la nulidad, el tribunal de oficio enviará copia autorizada de ella al juez del registro civil ante quien pasó el matrimonio, para que al margen del acta respectiva ponga nota circunstanciada en que conste: el contenido de la sentencia, su fecha, el tribunal que la pronunció y el número con que se marque la copia, que será depositada en el archivo.

Art. 278.—El matrimonio contraído de buena fe, aunque sea declarado nulo, produce todos sus efectos civiles en favor de los cónyuges, mientras dura; y en todo tiempo en favor de los hijos nacidos antes de su celebración, durante él, y trescientos días después de la declaración de nulidad.

Art. 279.—Si ha habido buena fe de parte de uno solo de los cónyuges, el matrimonio produce efectos civiles únicamente respecto de él y de los hijos.

Art. 280.—La buena fe en estos casos se presume; para destruir esta presunción se requiere prueba plena.

Art. 281.—Si la demanda de nulidad fuere instaurada por uno de los cónyuges, se dictarán desde luego las medidas provisionales que establece el art. 244.

Art. 282.—Luego que la sentencia sobre nulidad cause ejecutoria, los hijos varones mayores de tres años quedarán al cuidado del padre, y las hijas al cuidado de la madre, si de parte de ambos cónyuges hubiere habido buena fe.

Art. 283.—Si sólo uno de los cónyuges ha procedido de buena fe quedarán todos los hijos bajo su cuidado.

Art. 284.—Los hijos é hijas menores de tres años se mantendrán, en todo caso, hasta que cumplan esta edad, al cuidado de la madre.

Art. 285.—El marido dará cuenta de la administración de los bienes, en los términos convenidos en las capitulaciones matrimoniales; y faltando éstas, conforme

á las prescripciones establecidas en este Código, para el caso de disolución de la sociedad legal.

Art. 286.—Si al declararse la nulidad la mujer está en cinta, se dictarán las precauciones á que se refiere la frac. 6 del art. 244, si no se han dictado al tiempo de instaurarse la acción de nulidad.

Art. 287.—La mujer no puede contraer segundo matrimonio sino hasta pasados trescientos días después de la disolución del primero. En los casos de nulidad puede contarse este tiempo desde que se interrumpió la cohabitación.

Art. 288.—Es ilícito, pero no nulo, el matrimonio:

1. Cuando se ha contraído pendiente la decisión de un impedimento que sea susceptible de dispensa.

2. Cuando no ha precedido á su celebración el consentimiento del tutor ó del juez en su caso.

3. Cuando no se ha otorgado la previa dispensa que requieren los arts. 170, 171 y 172.

4. Cuando no ha transcurrido el tiempo señalado en el art. 387 á la mujer para contraer nuevo matrimonio.

Art. 289.—Los que infrinjan el artículo anterior, serán castigados conforme al Código Penal.

Decía la parte expositiva del Código anterior:

«El capítulo VI trata de los matrimonios nulos é ilícitos. Procede la nulidad de la infracción de los artículos relativos á impedimentos y á las solemnidades esenciales, como la asistencia del juez y de los testigos, las publicaciones y otras que se detallan con toda claridad. Igualmente se declara quiénes y en qué términos pueden deducir la acción de la nulidad; cuándo cesa esta acción y cuáles son las condiciones que en los principales casos deben concurrir, especialmente respecto del error, del miedo y de la violencia. El matrimonio anulado producirá, sin embargo, efectos civiles, si se contrajo de buena fe, en favor de los cónyuges mientras dure, y siempre en favor de los hijos; porque no es justo que un error, tal vez invencible, cause los males que un crimen.»

Como el matrimonio tiene en su favor la presunción de ser válido sólo una sentencia ejecutoria puede disolverlo; y no pueden pedir la nulidad más que aquellos á quienes la ley designa. En el curso del juicio se deben dictar las medidas que en el de divorcio, y como en éste, ejecutoriada la nulidad, se provee á la situación de los hijos de manera que no sean perjudicados en sus personas é intereses.

No es nulo pero sí ilícito el matrimonio en algunos casos en que se ha faltado á preceptos que no afectan á la esencia del contrato; como son el de no estar decidido un impedimento que sea susceptible de dispensa; el de faltar el consentimiento del tutor ó del juez; el de no haber obtenido el tutor la dispensa necesaria para casarse con su menor, y el de no haber transcurrido diez meses entre la muerte del marido y el nuevo matrimonio de la mujer. En estos casos el contrato es válido; pero los infractores de la ley sufrirán la pena de multa ó de prisión; porque si bien no hay motivo fundado para anular el matrimonio, es justo que sean castigados de algún modo los que se han sobrepuesto á la prohibición legal.»

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1965.—El contrato de matrimonio puede celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal ó bajo el de separación de bienes.

Art. 1966.—En los dos casos mencionados en el artículo anterior, puede tener lugar la constitución de dote, que en ambos se regirá por lo dispuesto en los capítulos X, XI, XII y XIII de este título.

Art. 1967.—La sociedad conyugal puede ser voluntaria ó legal.

Art. 1968.—La sociedad voluntaria se regirá estrictamente por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan; todo lo que no estuviere expresado en

ellas de un modo terminante, se regirá por los preceptos contenidos en los capítulos IV, V y VI de este título, que arreglen la sociedad legal.»

Art. 1969.—La sociedad voluntaria y la legal se regirán por las disposiciones relativas á la sociedad común en todo lo que no estuviere comprendido en este título.

Art. 1970.—La sociedad conyugal, ya sea voluntaria, ya sea legal, nace desde el momento en que se celebra el matrimonio.

Art. 1971.—La sociedad voluntaria puede terminar antes que se disuelva el matrimonio, si así está convenido en las capitulaciones.

Art. 1972.—La sociedad legal termina por la disolución del matrimonio y por la sentencia que declara la presunción de muerte del cónyuge ausente.

Art. 1973.—Las sentencias que declaran el divorcio necesario ó la ausencia, terminan, suspenden ó modifican la sociedad conyugal en los casos señalados en este Código.

Art. 1974.—El divorcio voluntario y la separación de bienes hecha durante el matrimonio, pueden terminar, suspender ó modificar la sociedad conyugal, según convengan los consortes.

El abandono injustificado del domicilio conyugal por uno de los cónyuges, hace cesar para él, desde el día del abandono, los efectos de la sociedad legal, en cuanto le favorezcan; éstos no podrán comenzar de nuevo sino por convenio expreso.

Art. 1975.—El marido es el legítimo administrador de la sociedad conyugal. La mujer sólo administrará cuando haya convenio ó sentencia que así lo establezca, en caso de ausencia ó impedimento del marido, ó cuando éste haya abandonado injustificadamente el domicilio conyugal.

Art. 1976.—La separación de bienes se rige por las capitulaciones matrimoniales que expresamente la establezcan, y por los preceptos contenidos en los artículos 2073 á 2084.

Art. 1977.—La separación de bienes puede ser absoluta ó parcial. En el segundo caso, los puntos que no estén comprendidos en las capitulaciones de separación, se regirán por los preceptos que arreglan la sociedad legal, á no ser que los esposos constituyan acerca de ellos sociedad voluntaria.

Código de 1871, parte expositiva:
«Las innovaciones que en esta materia contiene el proyecto, son verdaderamente radicales. Mejorada la situación de la mujer conforme al espíritu de la sociedad moderna, debía naturalmente modificarse la legislación relativa á los derechos y obligaciones de los consortes, tanto respecto de la propiedad como de la administración de sus bienes. La Comisión, adoptando algunos principios de los códigos extranjeros, ha establecido un sistema, que si no llena todas las exigencias de la vida doméstica, da á ésta nuevos elementos y puede, con las reformas que indique la experiencia, producir algún día el inestimable beneficio de cerrar la puerta á las desagradables y perniciosas cuestiones de familia.»

Conforme al art. 1.º, el contrato de matrimonio puede celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal ó bajo el de separación de bienes; quedando así los esposos en plena libertad para arreglar su situación personal en el matrimonio, sin que en ninguno de esos casos se impida la constitución de la dote. El capítulo I contiene además las reglas para la terminación de la sociedad y la declaración de que el marido es el legítimo administrador de los bienes, á no ser que por convenio ó sentencia se establezca lo contrario.»

DE LA SOCIEDAD VOLUNTARIA

Art. 1986.—La escritura de capitulaciones que constituyan sociedad voluntaria, debe contener:

1. El inventario de los bienes que cada esposo apor-